



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 027 de 2022 (3 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL 2022

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4319 del 25 de abril de 2022, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Liga Betplay Futsal 2022

RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por los octavos de ida de la Liga BetPlay Futsal 2022-II.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
CARLOS MARIO JARAMILLO GONZÁLEZ (Delegado) Motivo: Lenguaje ofensivo contra oficial de partido. Art. 63-D CDU FCF	Real Antioquia	8vos ida Liga Betplay Futsal 2022-II	3 fechas COP\$ 750.000	Próximas 3 fechas de la Liga Betplay Futsal 2022-II
<u>CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES</u>				
CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA	
U. MANIZALES	4 amonestaciones en el mismo partido	Octavos ida Liga Betplay Futsal 2022-II	COP\$500.000	

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Recurso de reposición interpuesto por el Club REAL ANTIOQUIA, en contra de la Resolución No. 026 de 2022 artículo 2, por medio del cual se impuso una sanción consistente en multa de dos millones quinientos mil pesos (COP\$2.500.000) por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido disputado contra SANPAS en Medellín el 17 de octubre de 2022, por la 1ra fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

A) Antecedentes.

1. Mediante informe arbitral de fecha 17 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"El juego se retrasó 10 minutos después de la hora programada, por motivo de que la atención médica no estaba completa, en el escenario deportivo se encontraban paramédicos con sus implementos, camilla, botiquín, etc. Faltaba la ambulancia.

También hubo inconveniente con el tablero electrónico, cuando lo prendieron hizo un sonido muy



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

fuerte y por eso no se pudo utilizar.”

2. Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité dió apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 78 F) del CDU FCF.
3. Que se dispuso correr traslado a REAL ANTIOQUIA, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación la Resolución No. 025 de 2022, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.
4. Que transcurrido el término otorgado, el Club investigado aportó sus descargos el 26 de octubre de 2022.
5. Que este Comité en la Resolución proferida el 27 de octubre de 2022, señaló que el club REAL ANTIOQUIA aportó sus descargos de manera extemporánea, toda vez que la Resolución No. 025 de 2022 había sido publicada el 20 de octubre de 2022.
6. Que de conformidad con lo anterior, el Comité tuvo en cuenta la presunción de veracidad del informe arbitral y procedió a sancionar a REAL ANTIOQUIA.

B) Oportunidad para presentar el recurso.

7. De acuerdo con el artículo 173¹ del CDU FCF, la parte interesada cuenta con dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, para interponer el recurso de reposición.
8. Que la Resolución No. 026 de 2022, fue publicada el 27 de octubre de 2022, razón por la cual REAL ANTIOQUIA contaba con dos días hábiles, es decir, hasta el 31 de octubre de 2022 para interponer recurso de reposición.
9. Que REAL ANTIOQUIA interpuso el recurso de reposición el 31 de octubre de 2022, encontrándose en término.

C) Del recurso de reposición.

10. El recurrente manifiesta lo siguiente:

“Sea lo primero indicar que la resolución refiere que el pronunciamiento del club fue extemporáneo, por ser presentado el día 26 de octubre de 2022, cuando la resolución es del 20 de octubre de 2022 y publicada el mismo día, sin embargo, según obra actualmente en la página WEB de la Federación la misma fue publicada en dicho medio oficial para estas resoluciones el día 21/10/2022.

Como se observa en esta fotografía la cual igualmente será remitida como archivo adjunto se observa claramente que la fecha de publicación es 21 de octubre 2022, pues hasta el 20 de octubre de 2022 no había sido montada en la página, ni remitida por ningún otro medio para notificar, esto en igual sentido que varias resoluciones de este mismo año, en las que se indica claramente en la página oficial de la Federación la fecha exacta de la publicación Oficial de las mismas y no con la fecha de la resolución, esto se observa en las siguientes resoluciones en las cuales dice en la página

¹ Artículo 173. Interposición y sustentación de recursos. Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

de la Federación la fecha de la publicación un día después de la creación de la misma, en las cuales no hay ninguna falsedad por parte de la página principal de la Federación, ni en el encargado de publicarlas, las resoluciones son las siguientes: 022, 020, 015, 012, 011, 010, , 008, 007, 006, 005, 003, 002 y 001.

En igual forma que se encuentra este dato al día de hoy (31 de octubre de 2022), a las 2:38 PM como se indica en la foto, continúa en la página refiriendo que fue publicada el 21/10/2022, y se observa así mismo en el código fuente de la página web de manera automática, al igual que en las otras publicaciones mencionadas, sin que en las mismas se hayan realizado modificaciones irregulares.”

D) Consideraciones.

11. De acuerdo con lo señalado por el recurrente en el recurso, este Comité procedió a revisar la página web de la FCF para verificar la fecha de publicación de la Resolución No. 025 de 2022, observándose lo siguiente:



21 Octubre 2022
RESOLUCIÓN No. 025 De 20 DE OCTUBRE DE 2022 -
Liga BetPlay Futsal FCF II-2022



En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay de Futsal FCF II-2022 se permite informar las siguientes sanciones:



12. Que teniendo en consideración los dos pantallazos, se observa que existen dos fechas, esto es, una del 20 de octubre y otra del 21 de octubre. Al respecto, y una vez realizada la respectiva averiguación ante el departamento correspondiente, se observa que la resolución fue debidamente publicada el 20 de octubre; sin embargo, el 21 de octubre se hizo una modificación al documento por un error de digitación, y por ello, se observan las dos fechas en la página web.

13. Ahora bien, con el fin de garantizar un debido proceso y una garantía para ejercer el derecho de contradicción, este Comité tendrá en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, y, por consiguiente, tendrá como fecha de publicación oficial de la resolución el 21 de octubre de 2022.

14. En esa medida, este Comité procederá a estudiar los descargos presentados por REAL ANTIOQUIA, y procederá a tomar una decisión de fondo.

E) De los descargos presentados.

15. Mediante los descargos presentados por REAL ANTIOQUIA, se manifestó lo siguiente:

“La ambulancia, su ingreso, apoyos logísticos y demás, habían sido programados para el día 17 de

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

octubre de 2022 a las 4.00 P.M., con la debida antelación y sin necesidad de generar ninguna solicitud administrativa para que ingresara al Coliseo, sin embargo, posterior a ello nos indican que el partido se jugaría a las 10:00 A.M., lo cual conllevó varios cambios en la programación del Coliseo y cancelar algunos eventos.

Igualmente, se tomó contacto con los Bomberos, que son los destinados por Gestión de Riesgo para este tipo de eventos en el municipio y se les cambió la hora para las 10:00 A.M., sin embargo no se tuvieron en cuenta los permisos para apertura de la vía de la ciclovía semanal del Municipio y el Área Metropolitana de Medellín, con la cual se cierra toda la autopista y no pueden transitar por allí ningún vehículo, por esa razón la ambulancia tuvo que dar toda la vuelta a la salida Regional del municipio, en la cual hay gran congestión por el mismo cierre de la vía en un sentido de la autopista por la ciclovía y tuvo que dar toda la vuelta, demorándose unos treinta (30) minutos en ese recorrido adicional y llegando diez (10) minutos tarde solamente el vehículo, pues el personal, la camilla y los equipos de primeros auxilios llegaron antes de tiempo al Coliseo, ya que el ingreso a pie era posible, pero para el de vehículo como tal se tenía que dar toda esa vuelta por razones de la vía, lo cual no tiene ninguna excepción pues el cierre es total en un sentido de la autopista, asunto que no fue previsto con la debida antelación en razón del cambio de horario y porque no se podía dejar el resto del municipio por tanto tiempo sin el servicio.

Con lo del tablero electrónico, el mismo se prendió, funcionó y tuvo un sonido muy fuerte que parecía un corto y estando en un maderamen y un escenario público nos dio miedo dejarlo usar con ese ruido tan fuerte, por lo cual se llamó inmediatamente al técnico y no lo pudo arreglar para continuar usándolo como al principio del encuentro, ya que podía constituir un peligro.”

16. A su vez, el Club REAL ANTIOQUIA aporta un certificado expedido por el Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bello, el cual indica exactamente lo mismo que se señaló en el documento de descargos.
17. Que de conformidad con lo alegado por el club sancionado, este Comité realizó las averiguaciones correspondientes ante el Departamento de Competiciones, quienes indicaron que la modificación del horario del partido se realizó con la debida antelación. Así pues, no es un argumento válido que debido a los cambios, se hayan presentado inconvenientes con el ingreso al escenario.
18. Adicionalmente, el recurrente aporta una constancia del INDER; sin embargo, tal prueba no es suficiente para desvirtuar lo señalado en el informe arbitral, ni tampoco se logra observar una justa causa que permita exonerar de responsabilidad al club sancionado.
19. Ahora bien, en relación con el tablero electrónico, es obligación de todos los clubes verificar antes de los encuentros deportivos, el funcionamiento de todos los elementos que se requieren para el desarrollo de los partidos. En ese sentido, no es posible argumentar que se presentó “un ruido fuerte”, lo cual llevó a que no se pudiera utilizar, toda vez que, es deber de REAL ANTIOQUIA velar porque el escenario se encuentre en condiciones óptimas.

Así las cosas, este Comité tuvo en cuenta los descargos y pruebas presentadas por REAL ANTIOQUIA, sin que con ellas se lograra desvirtuar la presunción de veracidad del informe arbitral. En esa medida, REAL ANTIOQUIA infringió el artículo 78 F) del CDU FCF.

En ese sentido, este Comité resuelve **NO REPONER** la decisión señalada en la Resolución No. 026 de 2022 en contra de REAL ANTIOQUIA, y, por consiguiente queda en firme la multa impuesta, por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (COP\$2.500.000)**.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra BABY SOCCER, por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido disputado contra ULTRAHUILCA en Chaparral el 22 de octubre de 2022, por la 7ma fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 22 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"El partido inicia a las 15:20 por retraso de la ambulancia"

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité da apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 78 F) del CDU FCF.

Que se dispuso correr traslado a BABY SOCCER, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación la Resolución No. 026 de 2022, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que transcurrido el término de traslado, BABY SOCCER no se pronunció ni aportó pruebas para desvirtuar lo señalado en el informe arbitral. En ese sentido, este Comité tendrá en cuenta la presunción de veracidad del informe arbitral, teniendo como cierto que el partido se retrasó, porque la ambulancia no arribó en tiempo al escenario deportivo.

Que teniendo en cuenta que el club BABY SOCCER no cuenta con antecedentes disciplinarios en la presente competencia, se procederá a imponer la sanción menos gravosa.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve declarar disciplinariamente responsable al club BABY SOCCER, por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, en la séptima fecha de la Liga Betplay Futsal 2022 II, y, por consiguiente, procede a imponer una sanción consistente en amonestación.

Se exhorta al Club BABY SOCCER, a que en los próximos encuentros deportivos la ambulancia arribe al escenario deportivo dentro del término señalado en el Reglamento del Campeonato, con el fin de dar inicio a los partidos en la hora programada.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra CARLOS MARIO GONZÁLEZ JARAMILLO, delegado del Club REAL ANTIOQUIA, por infringir el artículo 75 4) del CDU FCF, en el partido disputado contra CARMEN DE VIBORAL en Bello el 28 de octubre de 2022, por los octavos de ida de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 28 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

El delegado CARLOS MARIO GONZÁLEZ JARAMILLO del equipo REAL ANTIOQUIA fue alineado y estuvo en el banco técnico durante el transcurso del juego. Cuando se dirigían al camerino ha utilizado lenguaje grosero y ofensivo en contra de la cronometradora del partido diciéndole "pirocha, boba", por lo que es expulsado con roja directa.

Que de conformidad con el informe arbitral, la presente investigación tendrá origen únicamente en la siguiente conducta: "Carlos Mario González Jaramillo del equipo real Antioquia fue alineado y estuvo en el banco técnico durante el transcurso del juego". Esto, teniendo en cuenta que el señor GONZÁLEZ JARAMILLO se encuentra suspendido, de conformidad con lo indicado en la Resolución No. XXXX, y así lo refleja el sistema COMET:

GONZALEZ JARAMILLO, CARLOS MARIO

Ver como: Cuerpo técnico



Núm: 6538220
FIFA id:
Estado: ACTIVO
C.I.: 1020454391
Género: Masculino
Apellidos: GONZALEZ JARAMILLO
Nombre: CARLOS MARIO
Nombre corto:

Núm de pasaport:
Nacionalidad: Colombia
Fecha de nacimiento: 01.05.1993 29a 6m 2d
País de nacimiento: Colombia
Dep. de nacimiento: ANTIOQUIA
Munic. de nacimiento: BELLO
Nombre de padre/madre:
Trat.de det.pers.:
Notas: Documento revisado: juanpablomiranda527@gmail.com Fecha: 09.09.2022 11:43:03

Registros activos Contratos activos Contactos Información adicional Historia Partidos Sanciones

Sanciones

Caso disciplinario T1	Competición T1	Fecha T1	Partido	Tipo de sanción	Valor T1	Fecha desde T1	Fecha hasta T1	Estado T1
308377542	Fase I - Grupo A - LFB II 2022	3	COBR.REAL ANTIOQUIA - ESTRELLAS DEL DEP.0:3	Suspensión por partidos	3 Partidos (Queda: 0)	17.09.2022	30.10.2022	CERRADO
308377542	Fase I - Grupo A - LFB II 2022	3	COBR.REAL ANTIOQUIA - ESTRELLAS DEL DEP.0:3	Suspensión por partidos	1 Partidos (Queda: 0)	17.09.2022	03.10.2022	CERRADO

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité da apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 75 4) del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 75. Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental.

4. Al miembro del cuerpo técnico o delegado, que estando suspendido incumpla con lo establecido en el literal k del artículo 21 de este Código, se le sancionará con el doble de la pena inicialmente impuesta."

Que se dispone correr traslado al señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ JARAMILLO, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra ESTRELLAS DEL DEPORTE, por infringir el artículo 78 F) del



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

CDU FCF, en el partido disputado contra LYON DE CALI en Cali el 29 de octubre de 2022, por los octavos de ida de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 29 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"El equipo Estrellas del Deporte llega a las 7:20PM al coliseo, acto seguido a esto, se sale a los actos protocolarios sin el equipo anteriormente mencionado"

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité da apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 78 F) del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

Que se dispone correr traslado a ESTRELLAS DEL DEPORTE, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra REAL ANTIOQUIA, por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido disputado contra CARMEN DE VIBORAL en Bello el 28 de octubre de 2022, por los octavos de ida de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Que una vez verificada la planilla de nómina y cuerpo técnico, el Club REAL ANTIOQUIA designa dos delegados:

Cuerpo técnico disponibles:	
Director técnico	<input checked="" type="checkbox"/>
PEREZ LOPERA, CHRISTIAN CAMILO	
Entrenador asistente	<input type="checkbox"/>
MUÑOZ AGUDELO, JUAN CARLOS	
Preparador físico	<input checked="" type="checkbox"/>
VELASQUEZ CUADROS, YOBANY ANDRES	
Delegado de campo	<input checked="" type="checkbox"/>
GONZALEZ JARAMILLO, CARLOS MARIO	
HINCAPIE MESA, ANDRES MAURICIO	

Que de conformidad con el reglamento del campeonato, se dispone con claridad lo siguiente:

"Artículo 37º.- En el Banco Técnico únicamente podrán permanecer los oficiales autorizados (Director técnico, Asistente Técnico, Médico, Kinesiólogo, Preparador Físico y Delegado) y los jugadores sustitutos de los equipos registrados en la planilla de juego. No podrá designarse como Delegados directivo, miembro del órgano de administración, accionista, socio o persona con influencia



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

manifiesta en un organismo deportivo. Parágrafo: Sólo podrá ser inscrito en planilla de juego una persona por cada uno de los roles anteriormente mencionados.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité da apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 78 F) del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

Que se dispone correr traslado a REAL ANTIOQUIA, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
ÓSCAR SANTIAGO RAMOS
Secretario